



Resolución Gerencial General Regional

N.º 312-2024-GRL/GGR

Huacho, 02 de diciembre de 2024



VISTO: El Recurso de Apelación de fecha 25 de octubre de 2024; el Informe N° 2880-2024-GRL-SGRA, recibido el 29 de octubre de 2024; el Memorando N° 2998-2024-GRL-GGR, recibido el 31 de octubre de 2024; el Informe N° 1131-2024-GRL-SGRAJ de fecha 05 de noviembre de 2024; el Informe N° 2985-2024-GRL/SGRA, recibido el 08 de noviembre de 2024; el Informe Legal N° 2409-2024-GRL-SGRAJ, de fecha 28 de noviembre de 2024; la Hoja de Envío N° 8503-2024-GRL-GGR, recibido el 29 de noviembre de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° y 4° de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;

Que, El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, según el cual, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, bajo dicho Principio, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG)-Ley N° 27444;

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, respecto al Recurso de Apelación, señala lo siguiente: "**Artículo 218. Recursos administrativos 218.1** Los recursos administrativos son: a) Recurso de



reconsideración **b) Recurso de apelación.** Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión. **218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Artículo 220.- "Recurso de apelación** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Artículo 221.- Requisitos del recurso El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124";



Que, se ha verificado que el recurso de apelación si cumple con los requisitos previstos en el artículo 218 de la Ley 27444; es decir, ha sido interpuesto ante la misma autoridad que expide al acto administrativo impugnado; se ha interpuesto dentro del plazo de ley y, el mismo cumple con exponer los fundamentos fácticos y jurídicos y de más requisitos que debe contener todo escrito; por lo que se procede a realizar el análisis del contenido de la impugnación;



Que, la Sub Gerencia Regional de Administración, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 367-2024-GRL/SGRA de fecha 30 de setiembre de 2024, ha resuelto aprobar, la baja de un bien mueble patrimonial de propiedad de la entidad regional, por causal de sustracción; asimismo, en otro extremo -que es objeto de impugnación- ha resuelto: "(...) **artículo segundo: NOTIFICAR al usuario responsable, la presente resolución, a efectos de que realice los trámites de reposición del bien mueble patrimonial conforme a las mismas características de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución**";



Que, en el presente caso, el usuario responsable del uso y custodia del bien, resulta el administrado, JUAN MANUEL CALDERON GALLARDO, en su condición de Secretario General Regional, poseedor del teléfono celular de la entidad;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, se sustenta básicamente en lo siguiente: **a)** que el bien asignado por la entidad fue objeto de robo el pasado 19 de agosto de 2024 cuando se dirigía a su residencia ubicada en inmediaciones de la sede principal de GORELI, por un sujeto no identificado quien lo amenazó con un arma de fuego para perpetrar el ilícito; **b)** que la Directiva N° 00006-2021-EF/54.01 "Directiva para la Gestión de Bienes Muebles Patrimoniales en el Marco del Sistema Nacional de Abastecimiento", señala que la reposición procede -entre otros supuestos-, cuando se produce la sustracción del bien y esta sea atribuible al usuario o persona cuya responsabilidad en el hecho haya quedado determinada; y **c)** que no existe un acto firme que haya establecido su responsabilidad en la sustracción del bien, pues tal situación no existe ya que fue víctima del robo del bien;

Que, en ese contexto, debemos partir por analizar el artículo 11 literal c) de la Directiva N° 00006-2021-EF/54.01; el cual establece que es procedente la reposición del bien, entre otros supuestos, cuando: (...) **c) por sustracción o daño total o parcial, atribuible al usuario o persona cuya responsabilidad en el hecho haya quedado determinada**";

Que, en caso sub examine, la sustracción se ha debido a un accionar delictivo (robo) perpetrado por persona no identificada, tal como lo ha evidenciado el



administrado con la denuncia policial de fecha 19 de agosto de 2024 y el Informe N° 170-2024-GRL/SG dirigido al Sub Gerente Regional de Administración;

Que, es menester precisar que, el supuesto indicado (Art.11 literal c) de la citada Directiva) señala que la reposición puede estar a cargo, no solamente del usuario (a quien la entidad le asignó el bien) sino de una tercera persona, cuya responsabilidad haya quedado determinada. En este último supuesto, podría encontrarse, eventualmente, el autor y/o cómplice del evento delictivo. Esta diferencia entre el usuario y la persona responsable de la sustracción, resulta importante recalcarla, porque el tratamiento normativo es distinto; así pues, en el caso del usuario, para que este resulte obligado a reponer el bien, la administración deberá demostrar que la sustracción es atribuible al usuario, esto es, que, mediante alguna acción u omisión desplegada por el usuario que haya propiciado la pérdida del dominio del bien; sin embargo, tal situación no se ha podido acreditar, ya que el usuario -ahora apelante- fue objeto de un robo cuando se dirigía a su residencia en inmediaciones del gobierno regional del Lima, por parte de un sujeto desconocido, quien, provisto al parecer de un arma de fuego, bajo amenaza, logró apropiarse del teléfono celular de propiedad de la región, para luego huir en una moto taxi;

Que, tampoco se advierte un accionar -u omisión- negligente de parte del usuario al portar el teléfono celular al momento del robo, pues precisamente por el uso personal y permanente que ello implica para mantener comunicación con la entidad, dado el cargo de Secretario General Regional, era lógico que debía portarlo en todo momento, inclusive, después de retirarse del centro de trabajo para las coordinaciones correspondientes; es decir, ha actuado dentro de la diligencia ordinaria requerida y sin que concurra alguna otra circunstancia que haga reprochable su accionar al momento del robo; por lo que la pérdida del bien o sustracción del ámbito de su custodia, no se ha debido a un acto o situación causada o provocada y atribuible al usuario, sino a un hecho de fuerza mayor; y siendo ello así, no genera ningún tipo de obligación de su parte, conforme lo establece el artículo 1315° del Código Civil, aplicable por extensión y de manera supletoria al caso que nos ocupa: ("**Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor. Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso**";

Que, consecuentemente, el acto resolutorio, en el extremo apelado, referido a la reposición del bien a cargo del apelante, se encuentra inmotivado por ausencia manifiesta de argumentos que conduzcan a establecer que la sustracción se ha debido a un acción u omisión atribuible al administrado; por el contrario se tiene que la sustracción del bien, tiene como causa el accionar ilícito penal perpetrado por sujeto desconocido; circunstancia que no puede ser atribuible al administrado a título de imprudencia o negligencia; por lo que no existe motivo razonable para exigir la reposición del bien; más aún, si en la propia resolución en cuestión, se señala el hecho del robo como hecho generador de la pérdida del bien, respecto de lo cual sin embargo, no se ha efectuado ningún tipo de análisis ni muchos menos una conclusión del que haga inferir algún tipo de responsabilidad en el administrado;

Que, en suma, la resolución impugnada adolece de vicio de nulidad en el extremo que dispone la reposición del bien a cargo del apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley 27444, el cual establece:



“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...).”.

Asimismo, el artículo de la misma Ley de Procedimiento Administrativo General prevé lo siguiente:

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”.

Que, mediante **Informe Legal N° 2409-2024-GRL-SGRAJ**, de fecha 28 de noviembre de 2024, la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado, JUAN MANUEL CALDERON GALLARDO, contra la Resolución Sub Gerencial Regional N° 367-2024-GRL/SGRA de fecha 30 de setiembre de 2024, en el extremo que resuelve: “(...) artículo segundo: NOTIFICAR al usuario responsable, la presente resolución, a efectos de que realice los trámites de reposición del bien mueble patrimonial conforme a las mismas características de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución”; en consecuencia, NULO, EL ARTICULO SEGUNDO de la parte resolutive de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL REGIONAL N° 367-2024-GRL/SGRA de fecha 30 de setiembre de 2024; y finalmente, se remitan copias de los actuados a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Lima, a fin de que conforme a sus legales atribuciones y funciones establecidas en el D.L1326 y su Reglamento,





asuma la defensa de los intereses de la entidad regional en la investigación que se sigue por el hecho delictivo denunciado el 19 de agosto de 2024;

Que, con **Hoja de Envío N° 8503-2024-GRL-GGR**, recibido el 29 de noviembre de 2024, la Gerencia General Regional remite los actuados del Expediente N° 3381224, a la Secretaría General Regional para que proceda conforme a lo dispuesto en la Directa N° 006-2021-GRL-GGR;

Que, la Secretaría General en atención a los Incisos 6.1.2, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 006-2021-GRL-GGR "Procedimiento para la formulación, trámite, aprobación y custodia de las Resoluciones Regionales, Resoluciones Sub Gerencial, Resolución Directoral Regional y Decreto Regional, emitidas por el Gobierno Regional de Lima", aprobada por Resolución Gerencial General Regional N° 050-2021-GRL/GGR, ha procedido a darle la numeración y trámite a la presente resolución;

Con los vistos de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General Regional del Gobierno Regional de Lima;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, Juan Manuel Calderón Gallardo; en consecuencia, **NULO** el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la parte resolutive de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 367-2024-GRL/SGRA de fecha 30 de setiembre de 2024, emitida por la Sub Gerencia Regional de Administración.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR COPIAS de los actuados a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Lima, a fin de que asuma la defensa de los intereses de la entidad, en la investigación que se sigue por delito de robo ante la Comisaria PNP de Huacho.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a la Sub Gerencia Regional de Administración para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación del presente acto resolutive en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

C.P. Leonardo Edison Vichez Fernández
GERENTE GENERAL REGIONAL